

*-por una declaración escrita del padre o del tutor de que el niño o pupilo no asistirá a las lecciones de instrucción religiosa y moral, el alumno será dispensado de seguir esta enseñanza -*

(art. 26,4 de la ley de 10 de agosto de 1912). Actualmente en la nueva reforma, se extiende la dispensa de la formación religiosa a la enseñanza secundaria.

## RESUMEN Y VALORACION

Tratando de hacer una síntesis de las situaciones legales y concordadas en los países de la Comunidad europea respecto a la formación religiosa en las escuelas públicas podemos afirmar:

1.- La Formación religiosa está presente como materia ordinaria dentro de los programas de estudio en los niveles primario, medio y normal, en las escuelas públicas de todos los países de la Comunidad europea a excepción de Francia, donde se imparte con carácter voluntario fuera de las horas normales de clase.

2.- Para armonizar la Formación religiosa como materia ordinaria de estudio con la libertad religiosa, está prevista en esos países la dispensa de la Formación religiosa a petición de los padres o tutores o, la sustitución por una clase de moral laica, no confesional. Por Formación religiosa se entiende no sólo la católica sino la de otras religiones que cuentan con un alumnado numéricamente importante: protestante (evangélica o calvinista) e israelita.

3.- La Formación religiosa la imparte normalmente el ministro del culto o sus delegados. En el caso de Italia, la imparten los maestros en la escuela elemental y también en Alemania, si están dispuestos libremente a ello.

4.- La inspección o vigilancia tanto de los cursos como de los libros de texto compete a la Jerarquía de las respectivas confesiones.

5.- La enseñanza de las demás materias en las escuelas públicas se inspira de los principios de laicidad o neutralidad. En esto hay enormes diferencias entre la laicidad irreligiosa francesa y la neutralidad confesional pero valorativa del hecho religioso de Alemania y Holanda.

Pensando en una posible modificación del concordato español, conviene recordar el documento de la Comisión Permanente de la Confederación Episcopal Española de 24 de septiembre de 1976: insiste en el mantenimiento de la formación religiosa en las escuelas estatales, aún en el supuesto de una posible desconfesionalización del Estado español.

n.35. «La formación religiosa debe ser impartida, por consiguiente, en todos los centros tanto estatales como no estatales donde se eduquen bautizados, niños y adolescentes, mientras sus padres no manifiesten lo contrario. Esto supuesto, la petición de dispensa de la formación religiosa hecha por los padres que así lo decidan, no debe ser considerada en modo alguno como una declaración de no catolicidad, ya que las motivaciones pueden ser prácticamente muy diversas en estos momentos de la vida social y eclesial en España».

n. 41. «Quiénes, por cualquier causa, no reciban formación religiosa católica, o la correspondiente a otras confesiones religiosas a las que pertenezcan, tienen derecho a recibir una formación moral cívica que no deberá ignorar el hecho religioso católico en cuanto factor integrante y especialmente configurador de nuestra cultura y convivencia social».

Esta postura de nuestro Episcopado se acerca mucho a la del modo belga y luxemburgués.

Sobre la dispensa en materia religiosa cfr. Conclusiones de la XIV Asamblea Plenaria de los Obispos de España, n. 5 Febrero 1971.

Un problema de urgente solución es el de la sustitución de los maestros de la primera etapa de EGB que por motivos de conciencia se niegan a impartir la formación religiosa a sus alumnos.

## (SEGUNDA PARTE)

### 2. LA LIBERTAD DE CREAR CENTROS DOCENTES DISTINTOS DE LOS DEL ESTADO

Aparece como una exigencia del «derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos» (art. 26,3. de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre).

También como una exigencia de la libertad religiosa considerada desde el punto de vista institucional.

*Recordemos el art. 13,3 del Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:*

*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas que aquellas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza.*

*Los Estados Partes en la presente Convención convienen: b) en que debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales, de elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sea los mantenidos por los poderes públicos, pero que respeten las normas mínimas que puedan fijar o aprobar las autoridades competentes...*

